



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 31 de marzo de 2017.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción 1 y 101 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2017-585-SPA-342** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando lo siguiente:

ANTECEDENTES

El 3 de marzo de 2017, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado denuncia vía electrónica, ratificada mediante correo electrónico de fecha 6 del mismo mes y año, mediante la cual hizo del conocimiento de esta unidad administrativa lo siguiente:

(...) a un cachorrito le pegan todo el tiempo (...) lo tienen amarrado y (...) le da una patada, en el domicilio ubicado en calle Peluqueros, número 31, colonia Morelos, Delegación Venustiano Carranza, Ciudad de México (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo número **PAOT-05-300/200-1291-2017** del 9 de marzo de 2017, admitió a trámite la denuncia radicándose en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental bajo el expediente número **PAOT-2017-585-SPA-342**; acuerdo que se notificó a la persona denunciante en los estrados de esta Procuraduría el día 27 de marzo de 2017.

El 13 de marzo de 2017, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de los hechos denunciados, elaborando el acta circunstanciada respectiva donde se hace constar que:

(...) En atención a la denuncia nos constituimos en la calle Peluqueros, número 31, colonia Morelos, Delegación Venustiano Carranza (...) inmueble de fachada beige con café y puerta negra; el cual corresponde a diversos interiores, por lo que procedimos a preguntar si sabían si algún vecino poseía ejemplares caninos, en específico cachorro, por lo que nos contestaron que desconocían tal hecho (...)

Mediante oficio **PAOT-05-300/220-0706-2017** del 13 de marzo de 2017, se solicitó a la persona denunciante proporcionara más datos o evidencia fotográfica que permitiera ubicar el sitio exacto relacionado con los hechos denunciados; oficio que fue notificado en los estrados de esta Procuraduría el 27 de marzo de 2017; sin embargo, dicho requerimiento no fue desahogado.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme a lo establecido en los artículos 6 fracción IV y 11° de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, así como 11° fracción I de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, es considerada autoridad en materia ambiental y es competente para conocer sobre los hechos



denunciados, los cuales versan sobre el presunto maltrato del que es objeto un ejemplar canino en el domicilio ubicado en calle Peluqueros número 31, colonia Morelos, Delegación Venustiano Carranza, resultando aplicable la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal.

Al respecto, en fecha 13 de marzo 2017, personal adscrito a esta entidad se constituyó en las inmediaciones del sitio referido en la denuncia percatándose de que el domicilio referido en el párrafo anterior, corresponde a un inmueble con diversos interiores y al cuestionar a diversos vecinos acerca de la ubicación del ejemplar canino de mérito, manifestaron desconocer de tal situación, por lo que no fue posible localizar la ubicación exacta del canino; es así que esta Subprocuraduría solicitó a la persona denunciante proporcionara más datos o evidencia fotográfica que permitieran identificar el sitio exacto y de este modo continuar con la investigación correspondiente; sin embargo, a la fecha de emisión del presente instrumento dicho requerimiento no fue desahogado.

Por lo anterior y toda vez que no fue posible localizar al ejemplar canino referido en los hechos denunciados, esta Subprocuraduría no cuenta con elementos que den lugar a señalar maltrato o acto alguno de los contenidos en el artículo 24 fracción VIII de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal que considera lo siguiente:

*(...) **Artículo 24.** Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:*

***VIII.** Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal.*

No habiendo actuaciones pendientes de realizar en el asunto que nos ocupa por parte de esta Subprocuraduría y toda vez que esta Subprocuraduría se encuentra imposibilitada legal y materialmente para su continuación, con fundamento en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, es procedente dar por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal de esta entidad realizó un reconocimiento de hechos en las inmediaciones del inmueble marcado con el número 31 de la calle Peluqueros, de la colonia Morelos en la Delegación Venustiano Carranza, percatándose de que dicho domicilio cuenta con diversos interiores; no obstante, esta Subprocuraduría solicitó a la persona denunciante más datos o evidencia fotográfica que permitiera identificar de manera precisa el domicilio relacionado con la denuncia; sin embargo, a la fecha de emisión del presente instrumento dicho requerimiento no fue desahogado.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.



En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX.-Para su conocimiento presente:
ccp_OFPROCURADOR@paot.org.mx

ELM/KCH/FJHT/FSC

